

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	JORGE ELIECER IBATA
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2019-00236-00

Teniendo de presente que el presente proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para la realización de la primera audiencia, sin embargo, debido a la declaratoria de Estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, y a la serie de medidas adoptadas para evitar la propagación del Covid-19, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio, y la consecuente suspensión de actuaciones y términos judiciales, no fue posible el desarrollo de la misma.

Al respecto, debido a la situación actual de salubridad del país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; y en lo que concierne a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los artículos 12 y 13, estableció el procedimiento para resolver las excepciones previas, y la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de puro derecho o que no requieran práctica de pruebas.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente asunto *i)* entre las excepciones formuladas no se encuentra alguna de naturaleza previa, como quiera que las presentadas bajo las denominaciones de falta de legitimación por pasiva y prescripción, cuestión el fondo del conflicto jurídico, corresponderá a la Sala resolver las mismas en la sentencia que defina en primera instancia el presente proceso. Por tanto, se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 13 *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Incorpora documentos -Cierra etapa probatoria

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de solo incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda (fls. 45-134), para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

Adicional a lo anterior, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció como una de las causales para proferir sentencia anticipada en su numeral 1 Literal b y c “b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones. Respecto del demandado Jorge Eliecer Ibata debe el despacho poner de presente que no intervino a través de apoderado razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

Si esta viciado de nulidad el acto administrativo contenido en la resolución RDP 45516 del 3 de noviembre de 2015 proferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de la cual se reconoció la pensión al demandado, o, si por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental aportado con la demanda.

Se incorporan los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 45 a 134, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno -artículo 176 C.G.P.-.

Medio de control:
Radicado:
Auto:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2019-00236-00
Incorpora documentos -Cierra etapa probatoria

2. ENTIDAD DEMANDADA- COLPENSIONES

Documental aportada.

Igualmente, se incorporan los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes que se allegan en documentos magnético los antecedentes administrativos de la actuación administrativa surtida, a los que se les dará su valor probatorio en el momento procesal correspondiente -artículo 176 C.G.P.-

De los mismos, también se corre traslado a las partes de conformidad con lo señalado en los 269 y siguientes del C.G.P.

3. POR EL DESPACHO.

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020², se ordena por Secretaría:

Oficiar a *Instituto Nacional Penitenciario INPEC*, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aporten los siguientes documentos e información:

Certifique si el señor *Jorge Eliecer Ibata* identificado con cédula de ciudadanía No 5.886.876 se encuentra laborando en la actualidad en dicha institución, y en caso negativo, certificar la fecha hasta que laboró, remitiendo el acto administrativo de desvinculación.

4. OTRAS DISPOSICIONES.

Vencido el término otorgado a las entidades para que aporten la información solicitada, con el fin de garantizar del derecho de contradicción, mediante auto separado habrá de incorporarse al expediente la documental allegada, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

² *“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2019-00236-00
Auto: Incorpora documentos –Cierra etapa probatoria

Realizado lo anterior, si las partes no hacen pronunciamiento alguno, se entenderá por cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá el traslado a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para emitir su concepto en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El despacho procederá a reconocer personería adjetiva al abogado ARMANDO CALDERON GONZALEZ como apoderado de la demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder especial conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CGP

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00227736d0127abfd47fb775b6ba228ac19d8a830c01150371794f7bd129e330

Documento generado en 16/02/2021 03:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:
Radicado:
Auto:*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50001-23-33-000-2019-00236-00
Incorpora documentos -Cierra etapa probatoria*